



SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



**PROYECTO DE LEY QUE REGULA
DERECHO DE IGUALDAD Y
EQUIDAD EN LA REMUNERACIÓN
DE LOS TRABAJADORES DE LAS
EMPRESAS TERCERIZADORAS Y A
PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES
DE LAS EMPRESAS PRINCIPALES.**

El señor Congresista de la República que suscribe, SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS, integrante del Grupo Parlamentario PERU LIBRE, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:



I. FORMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA DERECHO DE IGUALDAD Y
EQUIDAD EN LA REMUNERACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE
LAS EMPRESAS TERCERIZADORAS Y A PARTICIPAR EN LAS
UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PRINCIPALES.**

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley, tiene por objeto de modificar el numeral 1) e incorpórese el numeral 5) al artículo 7° de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización.

Artículo 2.- Finalidad de la Ley.

La presente Ley, tiene por finalidad el regular la remuneración de los trabajadores de las empresas tercerizadoras y a participar en las utilidades de las empresas principales con igualdad y justicia a favor del trabajador.



Artículo 3°. - Modificación del artículo 7° de la Ley N° 29245.

Modifícase el numeral 1) e incorpórese el numeral 5) al artículo 7° de la Ley N° 29245, Ley que regula los servicios de tercerización, en los siguientes términos.

"Artículo 7°. - Garantía de derechos laborales.

Los trabajadores de las empresas que prestan servicio de tercerización tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de los ya establecidos en la legislación laboral vigente:

1. Los trabajadores de la empresa tercerizadora tienen iguales derechos de remuneración que los trabajadores de la empresa principal por funciones de trabajo y nivel de responsabilidad iguales durante el tiempo que dure el desplazamiento (...)



5. Los trabajadores de la empresa tercerizadora tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas principales, de conformidad con los Decretos Legislativos N° 677 y N° 892, para lo cual, se consideran los montos de su remuneración y su tiempo de prestación de servicios en ellas por ejercicio económico. También tienen derecho a participar en las utilidades de sus empresas empleadoras, considerando los montos de su remuneración y su tiempo de prestación de servicios en ellas neto del tiempo de prestación de servicios en las empresas principales, por ejercicio económico, de conformidad con dichos Decretos Legislativos."

Artículo 4°. - Modificación del artículo 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 892

Modifícase el artículo 1° y 2° del Decreto Legislativo N° 892, que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, en los siguientes términos:

"Artículo 1°. - El presente Decreto Legislativo regula el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría. Se incluye a los trabajadores que prestan servicios en dichas empresas contratados por empresas tercerizadoras."



"Artículo 2°. - Los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente Decreto Legislativo participan en las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de ésta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue:

- Empresas Pesqueras 10%
- Empresas de Telecomunicaciones 10%
- Empresas Industriales 10%
- Empresas Mineras 8%
- Empresas de Comercio al por mayor y al por menor y Restaurantes 8%
- Empresas que realizan otras actividades 5%

Dicho porcentaje se distribuye en la forma siguiente:



- a) 50% será distribuido en función a los días laborados por cada trabajador, entendiéndose como tal, los días reales y efectivamente trabajados. A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de días laborados por todos los trabajadores, y el resultado que se obtenga se multiplicará por el número de días laborados por cada trabajador. Para este efecto, se considera como días laborados los días de licencia o descanso con goce de remuneraciones.
- b) 50% se distribuirá en proporción a las remuneraciones de cada trabajador. A ese efecto, se dividirá dicho monto entre la suma total de las remuneraciones de todos los trabajadores que correspondan al ejercicio y el resultado obtenido se multiplicará por el total de las remuneraciones que corresponda a cada trabajador en el ejercicio.

La participación que pueda corresponderle a los trabajadores tendrá respecto de cada trabajador, como límite máximo, el equivalente a 18 (dieciocho) remuneraciones mensuales que se encuentren vigentes al cierre del ejercicio.

Se entiende por remuneración la prevista en los Artículos 39 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo."

(...)

Artículo 5°. – Derogatoria.

Derogase y dejes sin efecto las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.



SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Artículo 6°. - Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas en lo que corresponda, dicta las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias para el cumplimiento de la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días candelarios, contados a partir de su vigencia.

Artículo 8°. - Vigencia

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

Margot Palacios

H. Elizabeth R.

Flavio Cruz Mamani

Américo Gonzaga

Milagros Rivas

Jovero P.C.

Waldemar Cerón B.

Wilson Quispe Rivas



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **6** de **julio** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 2462/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**
- 2. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO
Encargado de la Oficialía Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY QUE REGULA DERECHO DE IGUALDAD Y EQUITAD EN LA REMUNERACIÓN DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS TERCERIZADORAS Y A PARTICIPAR EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS PRINCIPALES.

La presente Ley, tiene por objeto el regular derecho de igualdad y equidad en la remuneración de los trabajadores de las empresas tercerizadoras y a participar en las utilidades de las empresas principales, con la finalidad de beneficiar al trabajador, es de manera justa. Así mismo guarda relación con el PL 1420/2021-CR de 07 de marzo de 2022.

MARCO LEGAL

La ***Constitución Política del Perú en sus artículos 22, 23 y 24***, establece la Protección y fomento del empleo El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan. El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento¹. Asimismo, establece que, el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador². Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores.

Asimismo, el **Artículo 29 de la Constitución Política del Perú**, donde se establece que **“El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación”**; así mismo en el **Inciso 2) del Artículo 2** del texto de la misma Constitución Política vigente, señala que toda persona tiene derecho a: ***“A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”***.

¹ Lo subrayado es nuestro

² La subrayado es nuestro

LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE TERCIALIZACION, LEY 29245

REGLAMENTO DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE TERCIALIZACION, LEY 29245

LEY DE FOMENTO DEL EMPLEO

DECRETO LEGISLATIVO 1038.

DECRETO LEGISLATIVO 892

DECRETO SUPREMO 006-2008-TR

DECRETO SUPREMO 001-2022-TR

“TERCERIZACIÓN LABORAL EN PERÚ: ¿QUÉ ACTIVIDADES PROHÍBE EL NUEVO DECRETO SUPREMO?³”

“El 23 de agosto próximo vence el plazo para que las empresas adecúen sus contratos laborales. Actualización 10 de junio: la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso aprobó el proyecto de ley 1726/2021-CR, para dejar sin efecto esta norma.”

“En hechos particulares —mediante medidas cautelares—, tanto el Poder Judicial como el Indecopi **han declarado inaplicable** la prohibición de la tercerización laboral para Consorcio Minero Horizonte S.A.C. y Cosapi S.A.C. respectivamente.”

“Durante el 23 de febrero, Betssy Betzabet Chávez Chino, ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 001-2022-TR, la reforma de la tercerización laboral.”

“La norma que regula los servicios de la tercerización es, en alcance, similar a la llamada reforma al outsourcing de México, impulsada por el presidente Andrés Manuel López Obrador, en 2021. De acuerdo con Armando Gutiérrez, socio de la firma Rubio Leguía Normand con este decreto se prohíbe la tercerización de las ‘actividades nucleares’ y además:”

“Con el literal 'a' del artículo 5° también se estaría prohibiendo el tercerizar actividades complementarias y actividades especializadas que no formen parte

³ <https://lexlatin.com/entrevistas/tercerizacion-laboral-peru-que-actividades-prohibe-el-nuevo-decreto-supremo>

de la actividad principal, con ello, la cantidad de empresas afectadas por esta norma —que ya no podrán prestar servicios a terceros— es mayor de lo pensado”, comenta el especialista en derecho laboral.”

“El abogado refiere que esta norma entrará en vigencia en agosto y que no será posible la rescisión de los contratos vigentes. Su recomendación es comenzar a revisar y adecuar los contratos y las estructuras de las empresas que se han dedicado a prestar servicios de outsourcing.”

“Cabe anotar que tanto la norma mexicana como la peruana han generado una gran deuda laboral regulatoria entre las pequeñas y medianas empresas.”

“¿Qué cambios provocará este Decreto Supremo (DS)? ¿Cuándo entrará en vigencia?”

“Armando Gutiérrez. El DS prohíbe la tercerización de las “actividades nucleares” de la empresa. Para identificarlas establece que se debe observar, entre otros, el objeto social de la empresa; lo que la identifica frente a sus clientes finales; el elemento diferenciador de la empresa dentro del mercado en el que desarrolla sus actividades; la actividad de la empresa que genera un valor añadido para sus clientes y, finalmente, la actividad de la empresa que suele reportarle mayores ingresos.”

“Lamentablemente, esta definición es vaga y subjetiva, algo que genera falta de predictibilidad y desemboca en una contingencia para las empresas. La consecuencia de que la organización tercerizadora desplace trabajadores para desarrollar actividades que un juez o un inspector de trabajo podrían considerar como nucleares de la empresa principal será la desnaturalización de la tercerización y que esos trabajadores tengan vínculo laboral con la empresa principal desde el inicio del desplazamiento.”

“El DS ha establecido un plazo de 180 días calendario contados a partir de su publicación, esto se cumple el 23 de agosto de 2022. Entonces las empresas deberán adecuar los contratos y las figuras empresariales que estén vigentes. Cabe decir que, durante ese plazo, las empresas tercerizadoras no podrán extinguir los contratos de los trabajadores que hubieran sido desplazados para el desarrollo de actividades nucleares de una empresa principal, salvo que la empresa principal contrate directamente a esos trabajadores.”

“¿Esta medida contribuye a la formalización laboral? ¿Qué cambios requiere para un mejor impacto en este ámbito?”

“La aplicación de este DS va a generar un problema serio en el aspecto de

formalización laboral, pero también va a generar un impacto económico importante: muchas pequeñas y medianas empresas, además de empresas comunales, que dan empleo formal o que prestan servicios especializados (algo que podría clasificarse como "actividades nucleares"), ahora ya no podrán hacerlo y no verán otra salida, que su liquidación y disolución. Esas Mypes no solamente han incluido en sus actividades a personas desplazadas, sino a toda una estructura de personas, que les permitía funcionar como empresa. Esos puestos de trabajo se perderán y los servicios que esas Mypes contrataban con otras también se perderán."

"En este contexto, hacer una empresa requerirá de la capacidad de manejar todo aquello que pueda ser calificado como 'actividad nuclear', incluso de manera subjetiva e incierta, y de incluir en su planilla a todo el personal que se requiera para funcionar. Muy pocos podrán hacerlo y habrá quienes no vean otra salida más allá de la informalidad."

"Hay un aspecto que no ha sido muy comentado y que genera que el impacto de este DS sea mayor de lo esperado: no solo se prohíbe la tercerización de las actividades nucleares, sino que también se ha incluido (literal 'a' del artículo 5°) como un supuesto de desnaturalización el tercerizar actividades complementarias y actividades especializadas que no formen parte de la actividad principal."

"Si lo que se quería era evitar el uso indebido de la tercerización, la solución no era restringir su aplicación a ciertas actividades, sino reforzar la fiscalización del cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Tercerización de Servicios (Ley N° 29245), esto es que las empresas tercerizadoras asuman los servicios prestados por su cuenta y riesgo, que cuenten con sus propios recursos financieros, técnicos o materiales, que sean responsables por los resultados de sus actividades y que sus trabajadores estén bajo su exclusiva subordinación."

"¿Cómo modifica el DS los procesos de desplazamiento de los trabajadores de la empresa tercerizadora a la plantilla de una empresa? ¿Qué desafíos le genera a la empresa tercerizadora y a la empresa contratista?"

"Básicamente, este DS está obligando a que las empresas principales realicen sus actividades nucleares con personal propio. Esto implicaría que las empresas principales incorporen a su plantilla al personal desplazado por la empresa tercerizadora que venía prestando ese servicio. También podrían contratar a personal distinto a los que estaban desplazados, pero en este caso se generaría un gran problema para la empresa tercerizadora, pues ya no podrá prestar el servicio a la empresa principal. No obstante, deberá mantener en su planilla al personal que tenía desplazado, dado que la norma expresamente les

prohíbe extinguir los contratos de trabajo de los trabajadores que estaban desplazados para el desarrollo de actividades nucleares.”

“Dentro del análisis algunos especialistas han identificado inconstitucionalidad e ilegalidad en algunos extremos de este DS, ¿está de acuerdo?”

“Efectivamente, este DS resulta inconstitucional pues transgrede el artículo 59° de la Constitución Política, que garantiza la libertad de empresa, al restringir drásticamente la posibilidad de aquellas empresas que prestan servicios integrales con desplazamiento.”

“Asimismo, este DS es ilegal pues, al prohibir la tercerización de las denominadas “actividades nucleares”, contraviene el artículo 3° de la Ley N° 29245, que expresamente permite que las empresas puedan tercerizar una parte integral de su proceso productivo, que incluye, evidentemente, todas las actividades principales. No debemos olvidar que el propio Tribunal Constitucional reconoció que la Ley N° 29245 sí permite la tercerización de actividades principales (sin distinción alguna) y que dicha disposición es constitucional (STC N° 013-2014-PI/TC).”

“Los mecanismos que tenemos para corregir esta vulneración son: que se derogue la prohibición de tercerizar las denominadas “actividades nucleares”, que se inaplique mediante control difuso o que declare su inconstitucionalidad.”

“¿Qué recomendaciones ofrece Rubio Leguía Normand a sus clientes para evitar situaciones de dificultad consecuentes de la norma en discusión?”

“Además de evaluar la posibilidad de interponer acciones de amparo o una acción popular mientras esté vigente la norma, es necesario que las empresas evalúen cuáles de sus actividades calificarían como nucleares, considerando la definición introducida por el DS, pues estas últimas tendrían que ser realizadas por personal directo de la empresa principal.”

“Asimismo, es necesario que revisen los contratos de tercerización con desplazamiento que tienen vigentes. Aquellos que impliquen la realización de actividades especializadas deberían adecuarse con la finalidad de precisar claramente que el servicio exige un nivel de conocimientos técnicos, científicos o particularmente calificados. Aquellos que impliquen la realización de obras deberían adecuarse, con la finalidad de precisar el encargo concreto vinculado a la actividad principal de la empresa principal. “

“Finalmente, también será necesario que las empresas que prestan servicios de tercerización, los permitidos por el DS, revisen sus contratos de trabajo e

incluyan en estos la actividad empresarial a ejecutar y la unidad productiva o ámbito de la empresa principal en la que la misma será realizada.”

COSTO BENEFICIO⁴:

El presente proyecto de Ley no irroga gasto alguno al Tesoro Público, más bien por el contrario, contribuye en la dinamización económica y la canasta familiar de la clase trabajadora con bajos ingresos y puedan afrontar las graves consecuencias generadas por el fenómeno del COVID-19, además de ello, que por tanto tiempo ha sido discriminados en la participación del beneficio a sus legítimas utilidades, a falta de propuestas que atiendan sus demandas.

Beneficios:

- Se ampliará en los trabajadores con justo derecho en la participación de las utilidades de las empresas privadas, de ser convertida en Ley, la presente propuesta legislativa, la misma que se sustenta sobre la base del Artículo 29 de la Constitución; contribuyendo en mejorar el bienestar familiar de los trabajadores.
- La presente propuesta legislativa está considerando a los trabajadores que realizan actividades bajo las diferentes modalidades de tercerización que sean contratadas.
- Se considera a los trabajadores de las empresas públicas de derecho privado, como factor de motivación que contribuya a una mayor productividad.
- Están exceptuadas de la presente norma, las empresas consideradas como Micro y Pequeña Empresa (MYPE), por tener un tratamiento especial en nuestro ordenamiento jurídico vigente.

EFFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL⁵

El presente proyecto de ley, no colisiona con ninguna norma constitucional, por el contrario, tiene como finalidad restituir plenamente los derechos de los trabajadores, fortaleciendo la seguridad jurídica de nuestro país, de tal forma que está generando mayor confianza con la clase trabajadora en el Estado; en ese orden la presente propuesta legislativa propone la urgente modificación del Decreto Legislativo N° 892 en beneficio del trabajador.

⁴ 01871/2021-CR Proyecto de Ley, del mismo Autor de Segundo Montalvo Cubas

⁵ 01871/2021-CR Proyecto de Ley, del mismo Autor de Segundo Montalvo Cubas

Contribuye estratégicamente de manera directa e indirecta en la formalización de la clase trabajadora de las diferentes modalidades contractuales de tercerización y contratos temporales, vacío legal que corrige la presente propuesta legislativa, una vez que sea convertida en Ley.

VINCULACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA, CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.

La presente iniciativa se encuentra enmarcada en las siguientes políticas de Estado del Acuerdo Nacional, respecto de las 31 Políticas de Estado: 2002 – 2021.

- 5.1. **Primera Política de Estado:** Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho;
- 5.2. **Décimo Cuarta Política de Estado:** Acceso al empleo pleno, digno y productivo; y
- 5.3. **Décimo Octava Política de Estado:** Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica.

RELACIÓN DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA, APROBADA POR RESOLUCIÓN LEGISLATIVA 002-2021-2022-CR.

La presente propuesta legislativa se encuentra vinculada de manera directa e indirecta con la Agenda Legislativa, aprobada por **Resolución Legislativa No. 002-2021-2022-CR**, en los siguientes objetivos:

a) Objetivo I.- DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

Política No.01.- FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y DEL ESTADO DE DERECHO, a través del Tema No. 01.- 1. Defensa del principio constitucional de balance y equilibrio de poderes. Fortalecimiento de la seguridad jurídica y la institucionalidad.

Política No.8.- DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA, ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA PARA PROPICIAR EL DESARROLLO INTEGRAL, ARMÓNICO Y SOSTENIDO DEL PERÚ, a través del Tema No.19.- Fortalecimiento del proceso de descentralización.



SEGUNDO TORIBIO MONTALVO CUBAS
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

b) Objetivo II.- EQUIDAD Y JUSTICIA SOCIAL.

Política No. 14.- ACCESO AL EMPLEO PLENO, DIGNO Y PRODUCTIVO, a través de los Temas No. 35. Modernización de la normativa laboral y reconocimiento de los derechos laborales, Tema No. 36. Regulación de contratos de trabajo y derechos individuales y el Tema No. 37. Leyes que regulan las relaciones colectivas de trabajo

Lima, 20 de junio de 2022